



Resolución Directoral N° 00073-2021-SENACE-PE/DEAR

Lima, 14 de mayo de 2021

VISTOS: (i) el Trámite H-MEIID-00083-2021 de fecha 13 de abril de 2021, que contiene la solicitud de evaluación de la *“Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de hasta 12 Pozos entre Exploratorios y Confirmatorios desde las Plataformas 26 A, 26B, 28A, 28B, 32A y 32B, para incorporar la Locación Constitución Sur y facilidades para pruebas de producción desde la misma Locación – lote 107”*, presentada por Petrolífera Petroleum del Perú S.R.L.; y, (ii) el Informe N° 00331-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 14 de mayo de 2021, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, estableciéndose que a partir del 28 de diciembre de 2015, dicha entidad es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas dicho estudio ambiental;

Que, el artículo 3 de la citada Resolución Ministerial, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, establece que en tanto se aprueben por el Senace las disposiciones específicas que en materia sectorial de su competencia sean necesarias para el ejercicio de las funciones transferidas de acuerdo a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final de la misma

ley, continuarán vigentes las emitidas por el sector correspondiente de carácter administrativo y procedimental;

Que, el artículo 41 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, establece que para el caso de modificaciones y ampliaciones de la Actividad de Hidrocarburos que puedan generar impactos ambientales negativos significativos que incrementen considerablemente aspectos tales como la intensidad o duración de los impactos ambientales del proyecto o Actividad, o las facilidades de mitigación, el Titular deberá presentar una solicitud de Modificación del Estudio Ambiental;

Que, el artículo 42 del citado Reglamento, establece que el procedimiento de evaluación de las modificaciones y ampliación del Estudio Ambiental se realizará de acuerdo a sus artículos 28 y 29. Asimismo, los requisitos de su presentación se rigen por lo establecido en el artículo 19 del Reglamento;

Que, el artículo 19 del Reglamento en mención, señala que, recibido el Estudio Ambiental, la Autoridad Ambiental Competente, procederá a revisar si éste cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento y con los Términos de Referencia aprobados, según fuera el caso. Además, revisará si la caracterización o Línea de Base del área de influencia del proyecto contiene la información técnica básica con el mínimo de desarrollo exigible;

Que, el artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que dicha Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, el artículo 136 de la mencionada Ley, señala que si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación; así como, si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente;

Que, de no subsanarse lo requerido, la entidad deberá considerar como no presentada la solicitud, devolviéndola con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarlos, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que se hubiese abonado;

Que, mediante Informe N° 00331-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 14 de mayo de 2021, se concluyó por hacer efectivo el apercibimiento previsto mediante el Auto Directoral N° 00087-2021-SENACE-PE/DEAR; y, por tanto, considerar como no presentada la solicitud de evaluación de la *“Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de hasta 12 Pozos entre Exploratorios y Confirmatorios desde las Plataformas 26 A, 26B, 28A, 28B, 32A y 32B, para incorporar*

la Locación Constitución Sur y facilidades para pruebas de producción desde la misma Locación – lote 107”, presentada por Petrolífera Petroleum del Perú S.R.L.;

Que, el citado informe forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 002-2019-EM, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, la Resolución Ministerial N° 546-2012-MEM/DM y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Tener como **NO PRESENTADA** la solicitud de evaluación de la *“Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de hasta 12 Pozos entre Exploratorios y Confirmatorios desde las Plataformas 26 A, 26B, 28A, 28B, 32A y 32B, para incorporar la Locación Constitución Sur y facilidades para pruebas de producción desde la misma Locación – lote 107”, presentada por Petrolífera Petroleum del Perú S.R.L.; quedando a salvo su derecho de presentar una nueva Solicitud de Evaluación de Modificación del Estudio Ambiental conforme al marco legal vigente; procediéndose al archivo del expediente correspondiente.*

Artículo 2.- Remitir la presente Resolución Directoral y el informe que la integra y sustenta, a Petrolífera Petroleum del Perú S.R.L., para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,

PAOLA CHINEN GUIMA
Directora de la Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos
Senace